



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Exp. N° 2009-147-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca “VILLA VISTA AZUL OCOTAL BEACH COSTA RICA YOUR HOME AT THE BEACH” DISEÑO

COCOTAL VISTA DEL MAR, S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen 5766-07)

VOTO N° 1076 -2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las doce horas treinta minutos del cuatro de setiembre de dos mil nueve.

Recurso de apelación planteado por la Licenciada Ellen Jaspers Salas, mayor, casada, abogada, vecina de Barrio Escalante, titular de la cédula de identidad número 1-524-994, en su condición de apoderada especial de la sociedad **COCOTAL VISTA DEL MAR, S.A.**, con cédula de persona jurídica número 3-101-391940, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diecisiete horas, veintiséis minutos, catorce segundos del dieciocho de setiembre de dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito de fecha 31 de mayo de dos mil siete, la Licenciada Ellen Jaspers Salas, en la representación dicha, presenta solicitud de inscripción del nombre comercial **“VILLA VISTA AZUL OCOTAL BEACH COSTA RICA YOUR HOME AT THE BEACH (DISEÑO)”**, para proteger y distinguir un establecimiento comercial dedicado al arrendamiento vacacional de casa de playa.



SEGUNDO. Que mediante resolución de las diez horas, cincuenta y ocho minutos del 21 de agosto de 2007, el Registro le previene al solicitante cumplir con una serie de aspectos formales basado en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, con el fin de poder continuar con el trámite pedido, prevención que fue cumplida extemporáneamente y por esa circunstancia el Registro en resolución de las diecisiete horas, veintiséis minutos, catorce segundos del dieciocho de setiembre de dos mil ocho, le declara el abandono y archiva el expediente.

TERCERO. Que inconforme con la citada resolución, la Licenciada Ellen Jaspers Salas, de calidades y condición indicadas al inicio, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 24 de setiembre de 2008, interpuso recursos de revocatoria y apelación subsidiaria y una vez conferida por este Tribunal la audiencia respectiva, formuló sus agravios.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Con tal carácter se tiene el siguiente: Que la empresa gestionante cumplió con la prevención emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:58 horas del 21 de agosto del 2007, notificada el 04 de setiembre del 2007, en forma extemporánea.

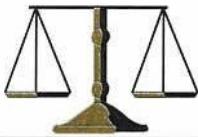


SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que como tales incidan en la resolución de este proceso.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial declara el abandono de la solicitud del nombre comercial “VILLA VISTA AZUL OCOTAL BEACH COSTA RICA YOUR HOME AT THE BEACH (DISEÑO)”, fundamentado en que el 4 de setiembre de 2007 se le notificó al interesado prevención a efecto de que aportara documento de poder, reintegro de timbre, corrección del número de cédula jurídica de la sociedad solicitante, indicara la no reserva de los términos Ocotal Beach Costa Rica y limitara el giro comercial, lo cual fue aportado extemporáneamente.

Por su parte, la sociedad recurrente destacó en su apelación y en la expresión de agravios, que no se le previno el abandono de la solicitud, sino el desistimiento, figura que no la contempla el artículo 13 de la Ley de Marcas. Además, considera que los defectos se tuvieron por tácitamente corregidos en tiempo al no haberse emitido por parte del Registro una resolución teniendo por desistida o abandonada la solicitud entre la fecha de la prevención y su cumplimiento el 17 de octubre.

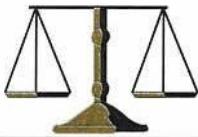
CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Analizado el expediente, este Tribunal advierte, que en efecto, el auto dictado por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:58 del 21 de agosto de 2007 (folio 09), mediante el cual se le previno a la recurrente, conforme el examen de forma, aportar documento de poder, reintegrar timbre, corregir el número de cédula jurídica de la sociedad solicitante, indicar la no reserva de los términos Ocotal Beach Costa Rica y limitar el giro comercial del establecimiento, otorgándose un plazo de quince días hábiles, so pena de tenerse por abandonada la gestión en caso de no cumplirse, le fue notificado el día 04 de setiembre de 2007 (folio 12), cumpliendo la parte con dicha prevención hasta el 17 de octubre de 2007, según escrito visible a folio 15.



Ante el cumplimiento de lo prevenido en forma extemporánea, el Registro de la Propiedad Industrial, procede efectivamente a declarar el abandono de la solicitud mediante la resolución venida en alzada, a lo cual el solicitante, en su condición dicha, solicita revocatoria y apela, estableciendo que “*...los defectos se tuvieron por tácitamente corregidos en tiempo al no haberse emitido por parte del Registro una resolución teniendo por desistida o abandonada la solicitud entre la fecha de la prevención y su cumplimiento el 17 de octubre.*”

En cuanto a tales manifestaciones, considera este Tribunal, que no son de recibo, ya que “*...la carga procesal es un imperativo jurídico, porque determina que con motivo de un procedimiento en particular, llega a pesar sobre alguna de las partes una orden que debe ser cumplida en un plazo previamente determinado (imperativo del propio interés), quedando sujeta a una prevención, apercibimiento o advertencia para el caso de que no la cumpla en el tiempo dado. De tal manera, la carga procesal es un imperativo para cuyo cumplimiento la normativa se vale del propio interés del sujeto gravado, en tanto su inobservancia –una vez hecha la prevención respectiva– le supondría perder un beneficio o soportar un perjuicio en el marco de un procedimiento, siendo, no obstante, una prerrogativa suya decidir si cumple y cómo, o por el contrario, si deja de cumplir con lo prevenido, en cuyo caso debe quedar claro que el juzgador no puede suplir lo omitido por la parte contumaz (subrogándose en la actividad echada de menos de esa parte), porque toda carga procesal está prevista para el beneficio propio de la parte frente al procedimiento, y porque de no realizarse, tal omisión sólo perjudicaría al omiso.*”(Tribunal Registral Administrativo, Voto 015-2008 de las 12:30 hrs. del 14-1-2008)

Con relación a ello merece recordarse, que cuando se hace una prevención se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. p. 398), lo que



significa que la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados o su cumplimiento fuera del término concedido, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud.

De tal forma que si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento.

QUINTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por la Licenciada Ellen Jaspers Salas en representación de **COCOTAL VISTA DEL MAR S.A.**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diecisiete horas, veintiséis minutos y catorce segundos del dieciocho de setiembre de dos mil ocho, la que se confirma.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado por la Licenciada Ellen Jaspers Salas en representación de **COCOTAL VISTA DEL MAR S.A.**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diecisiete horas, veintiséis minutos y catorce segundos del dieciocho de setiembre de dos mil ocho, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE**.

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Examen de la marca

TE: Examen de forma de la marca

TG: Solicitud de inscripción de la marca

TNR: 00.42. 28